



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Radicado : 54-001-23-33-000-**2012-00187-00**
Actor : Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación
Demandado : Guadalupe Vera de Ponce

Visto el informe secretarial a folio 412, observa el Despacho del análisis del expediente, que se hace necesario **VINCULAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, como sucesor procesal de Cajanal E.I.C.E en Liquidación, por las siguientes razones:

La **Ley 1151 de 2007**, “Por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, en su art. **156**, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual tendrá a su cargo:

“i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos...”

Mediante **Decreto 2196 de 2009**, se suprimió la **Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE** y se ordenó su liquidación y designación de un liquidador y se dictaron otras disposiciones y en su art. 3º establece:

"...Igualmente CAJANAL EICE en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios."

A su vez el **Decreto 2040 de 2011**, por el cual se prorrogó el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y **modificó el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009**, señala:

"Artículo 2. Modifícase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(...)

Parágrafo 2º, Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término..."

A través del **Decreto 877 de 30 de abril de 2013**, se extinguió la persona jurídica de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, el cual dispuso que:

"Que conforme al artículo 4º del Decreto -Ley 4107 de 2011, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se encuentra vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social y por expresa disposición del artículo 64 ibídem, le corresponde a CAJANAL EICE en Liquidación continuar realizando las actividades de que trata el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, hasta tanto estas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a más tardar el día primero (1º) de diciembre de 2012.

Que pese al término consagrado en el precitado artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011, **según el Decreto 2776 de 2012**, el término de liquidación vence el próximo 30 abril de 2013, razón por la cual, el Liquidador y Representante Legal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, mediante comunicación N° UQ 0000329791 del 4 de abril de 2013, **solicitó** a los Ministros de

Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social, **previas algunas consideraciones, prorrogar el término para concluir la liquidación**, hasta el día 30 de junio de 2013, con el fin de de finiquitar asuntos vinculados con el proceso de liquidación de la entidad que se encuentran sujetos al cumplimiento de estrictos términos procesales legalmente establecidos para las liquidaciones de entidades públicas, dentro de las cuales se resaltan las siguientes:

(...)

Efectuar un traslado en debida forma de la defensa judicial que le corresponde asumir a la UGPP.

(...)

DECRETA:

Artículo 1.-Prórroga. Prorrogar hasta el día once (11) de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, establecido en el artículo 10 del Decreto 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1 de los Decretos 2040 de 2011, 1229 Y 2776 de 2012."

Así las cosas y mediante Acta Final del 11 de junio de 2013, se culminó el proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal en Liquidación.

De lo expuesto se concluye, que las obligaciones de la extinta Cajanal en Liquidación, fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social –UGPP-, a partir del 12 de junio de 2013.

Al respecto de la sucesión procesal, el inciso 2º del artículo 60 del CPC, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que: "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2010, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-02304-01 (1230-09), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre la sucesión procesal expresó:

"La sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 60 del C.P.C.. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una personal natural o jurídica. La consecuencia del mismo, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o a la entidad jurídicamente inexistente. La doctrina, no la ha considerado como una intervención de terceros. AZULA CAMACHO-, la describe como una crisis, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

En este orden de ideas, está demostrado en el proceso la inexistencia jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, conforme al Decreto 877 del 30 de abril de 2013 y Acta Final del 11 de junio de 2013, y de radicarse sus obligaciones judiciales en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social –UGPP-, de acuerdo con el art. 2º del Decreto 2040 de 2011, que modificó el art.22 del Decreto 2196 de 2009, que hacen relación a la liquidación de la entidad demandada, por lo tanto se procederá a vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, como sucesor procesal de Cajanal E.I.C.E en Liquidación, en contra de Guadalupe Vera de Ponce.

De igual forma, resulta pertinente reconocer personería jurídica para actuar al Doctor Jesús Iván Romero Fuentes, identificado con C.C N° 19.105.725, T.P. 13745 del C.S.J de conformidad con el memorial poder obrante a folio 394 del expediente, quien actúa en representación de los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en virtud de mandato expreso conferido por la apoderada general y directora jurídica de la entidad en mención.

Así mismo, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar al Doctor William Alexis Ramírez Ayala identificado con C.C N° 13.503.289 de Cúcuta, y T.P 102.970 del C.S.J, de conformidad con el poder obrante a folio 343 del expediente, otorgado por la señora Guadalupe Vera de Ponce.

Aunado a lo anterior, dado que la parte accionada en la contestación de la demanda (fls. 368 al 374), propuso excepciones, es procedente ordenar que por secretaria se de traslado de las mismas, a la parte contraria, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.) **Vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, como sucesor procesal de Cajanal E.I.C.E en Liquidación, en el proceso de la referencia.

3.) Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor Jesús Iván Romero Fuentes, identificado con C.C N° 19.105.725, T.P. 13745 del C.S.J de conformidad con el memorial poder obrante a folio 394 del expediente, en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

4.) Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor William Alexis Ramírez Ayala identificado con C.C N° 13.503.289 de Cúcuta, y T.P 102.970 del C.S.J, de conformidad con el memorial obrante a folio 343 del expediente, como apoderado de la señora Guadalupe Vera de Ponce.

5.) Por secretaria, córrase traslado a la parte contraria, de las excepciones planteadas por la parte accionada, en la contestación de la demanda (fls. 368 al 374), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado

M*

